

XVIII SEMINARIO INTERUNIVERSITARIO INTERNACIONAL DE DERECHO PENAL

DERECHO PENAL GENERAL Y DERECHO PENAL DE LA
EMPRESA

Jueves 18- viernes 19/06/2015

ÁREA DE DERECHO PENAL UNIV. DE ALCALÁ / FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES

**RELACIÓN SOBRE EL DEBATE DE LA PONENCIA: IMPRUDENCIA MÉDICA Y
ALCANCE DE LA PENA DE INHABILITACIÓN PROFESIONAL
MÉDICA, del Prof. Dr. D. JAVIER DE VICENTE REMESAL.**

Jueves 18 de junio de 2015, 17:10-17:45 h.

Ponente: Prof. Dr. D. Javier De Vicente Remesal

Moderador: Prof. Dr. D. Carlos García Valdés

Relator: Prof. Dr. D. Virxilio Rodríguez Vázquez



**Fundación
Internacional
de Ciencias
Penales**

**IMPRUDENCIA MÉDICA Y ALCANCE DE LA PENA DE INHABILITACIÓN
PROFESIONAL MÉDICA**

**Ponente: Prof. Dr. D. Javier De Vicente Remesal. Catedrático de Derecho Penal.
Universidad de Vigo**

**Moderador: Prof. Dr. D. Carlos García Valdés. Catedrático de Derecho Penal.
Universidad de Alcalá de Henares**

Intervinientes en el debate: Profs. Dres. M. Fernanda da Palma, M.^a Ángeles Rueda
Martín, Diego-Manuel Luzón Peña, José Luis González Cussac

**Relator: Prof. Dr. D. Virxilio Rodríguez Vázquez. Profesor Contratado Doctor de
Derecho Penal. Universidad de Vigo**

Toma la palabra la Profesora Doctora Fernanda da Palma que indica no haber entendido bien si la pena de inhabilitación profesional tiene como verdadera pena una exigencia de culpabilidad. Una exigencia de culpabilidad requiere que haya una adaptación de la medida a las condiciones del agente. No sólo la cuestión de la prevención especial que es muy importante, sino también la medida, cuando se plantea el problema de la inhabilitación general y parcial, cuando está en causa una cuestión de prevención pero también de culpabilidad. Me parece que las exigencias de culpabilidad requieren que en ciertas circunstancias, haya una limitación. La adecuación de la pena a las condiciones de la persona es una exigencia del principio de culpabilidad.

En cuanto a la pregunta de si en Portugal la medida de seguridad podría ser ilimitada, señala que la Constitución Portuguesa no tiene otro criterio que no sea el de la peligrosidad. En ese sentido, en tanto exista peligrosidad no se requerirá otro requisito. Pero yo entiendo que debe tenerse en cuenta un principio de igualdad que debe ser invocado, por tanto no creo que una medida de seguridad se pueda imponer con carácter ilimitado, basándose solamente en el criterio de la culpabilidad. Tengo dudas que en el Estado de Derecho por razones de igualdad y también de proporcional se pueda invocar una ilimitación en función de la peligrosidad. Por tanto la respuesta más fácil, en relación con las medidas de seguridad, es que se exige un control de la peligrosidad y este debe ser el control de la aplicación. Entiendo que no puede haber medidas de seguridad ilimitadas.

El Profesor Doctor Javier De Vicente Remesal señala que lo que la Profesora da Palma plantea en la primera cuestión es el debate de fondo de muchos años sobre qué es la inhabilitación profesional y qué debe ser. Tal y como está previsto en el CP español lo cierto es que no es posible imponer esa inhabilitación profesional si no hay culpabilidad. En relación con la segunda cuestión, resulta difícil sustentar la inhabilitación profesional con carácter perpetua. No recordaba haber leído en el art. 100 y ss. CP portugués lo que figuraba en el párrafo 70 del StGB, que dice literalmente: “la inhabilitación profesional puede ordenarse para siempre cuando se cuenta con que el plazo máximo legal no sea suficiente para la defensa del peligro (...)”.

La Profesora Doctora María Ángeles Rueda, indica que la ponencia del Profesor Javier De Vicente Remesal le ha hecho reflexionar sobre la vinculación que tiene el concepto de la imprudencia profesional y la aplicación de unas determinadas inhabilitaciones profesionales que se encuentran recogidas en diversos preceptos del CP. Creo, dice, que el profesor propone que cuando estemos ante una imprudencia profesional, la inhabilitación profesional deba tener un carácter potestativo. Quería manifestar mis dudas sobre la conveniencia político-criminal de esta propuesta. Por ejemplo, en el art. 152 se castigan las lesiones cometidas por imprudencia y en el párrafo tercero se incluye la inhabilitación especial. Nos viene a la cabeza la imprudencia cometida en el seno de una actividad médica. Pues bien, allí donde se ha previsto una inhabilitación de estas características, bien con carácter principal o accesorio, el legislador pone de manifiesto que existen unas determinadas estructuras sociales o institucionales en las que todos nos podemos ver involucrados pero especialmente determinadas personas a las que les resulta más fácilmente accesible el bien jurídico y por tanto lo pueden lesionar con más facilidad. Esto resulta revelador en los delitos contra la Administración Pública. Pero en estos otros tipos penales como en las lesiones se legitima también la obligatoriedad de la imposición de la inhabilitación especial porque en el desempeño de la profesión médica el bien jurídico salud de las personas se tiene que involucrar de manera necesaria y los médicos tienen mayor facilidad para lesionarlo, de modo que limitar el acceso al ejercicio de la profesión médica no me parece que se tenga que restringir con carácter general. Otra cosa es que se haya una serie de consecuencias derivadas de la aplicación de esta pena que habría que combatir. Pero no me parece adecuado afirmar que para este tipo de delitos, el carácter potestativo de la aplicación de esta pena deba prevalecer sobre el carácter obligatorio.

El Profesor Doctor Javier De Vicente señala que parte de la base de todo lo contrario de lo que acaba de decir la profesora Rueda. Para mí, continúa, no hay imprudencia profesional. Considero que una de las razones por las que no se restringe actualmente el ámbito de la aplicación de la imprudencia profesional radica en la redacción de los textos. Lo que quiero decir, es que no es suficiente el toque de atención que figura actualmente en el CP, porque no se fundamenta la imposición de la pena de inhabilitación profesional.

La Profesora Doctora Fernanda da Palma puntualiza que el art. 100 CP portugués no tiene paralelo con el citado en el CP alemán. El período de intervención está fijado entre uno y cinco años y puede llegar a ser extendido hasta tres años. Mi cuestión es que cuando las medidas de seguridad privativas de libertad se aplican a los inimputables, el criterio de la peligrosidad determina la medida de la sanción. Pero de acuerdo con la constitución, es difícil mantener que pueda establecerse durante toda la vida.

El Profesor Doctor Luzón Peña toma la palabra para indicar que en su propuesta, el profesor De Vicente nos habla sobre la relativa imprecisión del alcance de la pena de inhabilitación profesional tal y como está redactada hoy en día, y sugiere que se hable de inhabilitación profesional, especialidad, etc. Plantea la pregunta de si se puede concordar con el principio de precisión, certeza, taxatividad, derivado como mandato material del principio de legalidad, una pena cuyo alcance es tan indeterminado. Se pregunta si se puede hacer un esfuerzo de imaginación algo mayor del que hace la legislación española. Yo pensaba en el caso siguiente: un abogado realiza actos de deslealtad con la parte defendida, prevaricación de abogado respecto a sus clientes y representantes. ¿La inhabilitación profesional hasta dónde abarca? ¿Se le puede inhabilitar a un abogado que ha cometido delitos graves respecto al cliente, exclusivamente para la profesión de abogado pero sin que afecte al ejercicio de la profesión de juez, fiscal etc.? Esto es un poco curioso. Pero lo cierto es que tal y como está redactado hoy en día, se deja a un arbitrio muy grande para que sea el juez el que decida para qué profesiones se puede llegar a aplicar la inhabilitación. ¿Cuál es el alcance? Sospecho que en muchas ocasiones los jueces van a proceder por rutina a establecer la inhabilitación profesional como abogado y no lo extienden al ejercicio de otras profesiones. La pregunta es: ¿en el Derecho comparado hay modelos que ofrezcan mayor concreción, precisión por un lado pero a la vez mayor amplitud? lo uno no contradice a lo otro.

El Profesor Doctor Javier De Vicente responde que, en relación con el problema de la precisión de la pena, yo creo que ese problema también se plantea con la enumeración actual: profesión, oficio o cargo. Sobre si el hecho de que se incluya especialidad implica una mayor concordancia con el principio de precisión, considera que no. Por otro lado, respecto a lo que plantea el profesor Luzón en el ejemplo de abogado, ahí está la cuestión de fondo sobre cuál debe ser el alcance que debe tener la pena de inhabilitación profesional. Si echamos un vistazo a cuáles son esas penas de inhabilitación profesional que ahora se han introducido, estamos viendo que muchas de ellas se dirigen a los ámbitos concretos que han sido el foco del delito, y sobre esa base se trata de restringir el ejercicio de la profesión a ese ámbito. Quiere esto decir que el hecho de que figure esa especialidad haya que necesariamente imponer la inhabilitación para la especialidad. En su opinión, no. En los cinco casos que hemos visto he indicado que motivadamente habría que ver qué es lo que procede, la inhabilitación general o la inhabilitación para la especialidad. Traigo a propósito el ejemplo de odontólogo. Qué habría sucedido si el médico fuese un médico estomatólogo, consideraríamos normal que se inhabilitase para el ejercicio de la medicina o sólo de la odontología. Por otra parte hay que ver la diferencia entre lo que es posible desde el punto de vista formal y lo que en la práctica de la aplicación de una pena de este tipo puede suceder. Pone como ejemplo el ejercicio de la medicina en el ámbito público. En mi opinión, habrá casos en los que se pueda fundamentar la inhabilitación profesional para el ejercicio global de la profesión, pero no en otros.

El Profesor Doctor José Luis González Cussac señala que le llama poderosamente la atención la evolución de la jurisprudencia sobre el concepto de imprudencia profesional y del profesional. El cirujano que entra en quirófano ebrio. Evidentemente el resultado de muerte no se debe a una falta de conocimientos. En la propuesta del profesor De Vicente entraría aquí la inhabilitación general. Segunda cuestión, corporativismo médico: dos cuestiones: la primera, el CP sigue manteniendo unos criterios para graduar la imprudencia absolutamente decimonónicos que no tienen sentido hoy. Se genera una gran inseguridad jurídica. La inhabilitación especial para función pública suponía la pérdida de la condición de funcionario. Pero resulta que existen sentencias en donde se impone esta pena que no comporta necesariamente la pérdida de la condición de funcionario.

El Profesor Doctor Javier De Vicente Remesal señala que lo planteado sobre la pérdida de la condición de funcionario refuerza aún más la idea de que la pena de inhabilitación especial debe ser de carácter potestativo. Hay una posibilidad de que la ley deje abierta la puerta de que cuando hay una imprudencia en el ejercicio de la profesión el juez pueda decidir imponer o no esa pena. Qué está sucediendo actualmente. Hoy no hay una motivación de la imposición de la pena de inhabilitación profesional, porque se considera que fundamentando la existencia de imprudencia profesional se considera que ya es suficiente para imponer esta pena.